

San José, 04 de octubre del 2022
GCJ-MSM-295-2022

SEÑOR
DOUGLAS SOTO LEITÓN, MBA
GERENTE GENERAL
S. D.

Asunto: Criterio sobre la consulta legislativa del texto del expediente legislativo número 21.924 LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TAXISTA ANTE LA ACTUAL CRISIS SANITARIA, ECONÓMICA Y SOCIAL (ORIGINALMENTE DENOMINADO LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TAXISTA ANTE LA CRISIS SANITARIA Y SOCIAL PROVOCADA POR EL COVID-19)".

Distinguido Sr. Gerente General:

Me refiero a su atento correo electrónico del jueves inmediato anterior, mediante el cual solicita que nos refiramos al oficio AL-DSDI-OFI-0094-2022 del 29 de septiembre del 2022 (recibido en esa fecha), suscrito por el señor Edel Reales Noboa, Director a.i. del Departamento Secretaria del Directorio de la Asamblea Legislativa. El oficio citado se relaciona con el texto actualizado del expediente legislativo número 21.924 LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TAXISTA ANTE LA ACTUAL CRISIS SANITARIA, ECONÓMICA Y SOCIAL (ORIGINALMENTE DENOMINADO LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TAXISTA ANTE LA CRISIS SANITARIA Y SOCIAL PROVOCADA POR EL COVID-19)".

El proyecto de ley en consulta propone lo siguiente:

"...LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

*LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TAXISTA ANTE LA ACTUAL CRISIS
SANITARIA, ECONÓMICA Y SOCIAL*

ARTÍCULO 1.- Para que se agregue un nuevo artículo a la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO- Publicidad en los vehículos autorizados para brindar el servicio público en la modalidad taxi.

Se autoriza al concesionario o permisionario del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, a colocar en el respectivo vehículo, cualquier tipo de publicidad interna o externa, siempre que la misma no obstaculice la visión e identificación de la información oficial contenida en la rotulación de los vehículos taxi.

Queda prohibida la publicidad de cigarrillos, licores, de propaganda política electoral, o cuando se utilice la imagen de la mujer o menores de edad en situaciones contrarias a la moral o de vulnerabilidad.

Los posibles ingresos que se generen por el concepto de publicidad no se tomarán en cuenta para la regulación tarifaria del servicio brindado por los concesionarios del servicio de transporte público modalidad taxi.

Tratándose de la publicidad externa podrá reglamentarse tomando en cuenta criterios de oportunidad y seguridad vial.

ARTÍCULO 2.- Para que se agregue un nuevo artículo a la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO- Transporte de cosas o pequeñas mascotas.

Se autoriza al concesionario o permisionario del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi a que pueda transportar de un lugar a otro, cosas lícitas de fácil movilidad, medicamentos, alimentos, o, animales de compañía entendidos estos como perros y gatos.

ARTÍCULO 3.- Para que se agregue un nuevo artículo a la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO- Uso de plataforma tecnológica

El Consejo de Transporte Público implementará y pondrá a disposición de los concesionarios de taxi una aplicación tecnológica moderna que permita conectar a usuarios y a conductores de taxi, para la prestación del servicio y que a la vez sirva para evaluar la calidad del servicio, facilitando al usuario un acceso directo de comunicación.

Para la administración, operación y soporte técnico de la aplicación tecnológica, el Consejo de Transporte Público deberá utilizar los mecanismos de Contratación Administrativa, que mejor se adecuen a los requerimientos, procurando la eficiencia de la aplicación y utilizando cualquiera de los mecanismos establecidos en la ley.

La aplicación tecnológica deberá tener cobertura en todo el territorio nacional, a efecto que todos los taxistas del país se beneficien con esta herramienta tecnológica, o cualquier otra que cuente con la aprobación del Consejo.

La aplicación también podrá brindar otros servicios complementarios que faciliten al concesionario la administración óptima del servicio y de sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Nacional de Seguros (INS), Consejo de Transporte Público (CTP), Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) y cualquiera de los sistemas de pensiones vigentes.

El transporte remunerado de personas, modalidad taxi, solo podrá utilizar la plataforma tecnológica que cuente con el aval respectivo del Consejo de Transporte Público.

Con el objetivo de destinarlo a la publicidad y mercadeo de la aplicación, a efecto de que la mayor parte de la población usuaria del servicio de taxi conozca y utilice la aplicación oficial, el Consejo de Transporte Público deberá presupuestar anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) del monto del canon recaudado correspondiente a la modalidad de taxi, establecido en la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus

reformas. Dicho Consejo tomará las provisiones necesarias de conformidad con el artículo 25 inciso a) de dicha ley, con el fin de que dicha suma no afecte el monto de canon que pagan otras modalidades de transporte público remunerado de personas.

ARTÍCULO 4.- Se adiciona un nuevo artículo a la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO- *Readecuación temporal de las bases de operación durante el estado de emergencia.*

Cuando así lo determine la Comisión nacional de prevención de riesgos y atención de emergencias, conforme a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos, Ley N° 8488, el Consejo de Transporte Público deberá readecuar, en casos de emergencia nacional, cualquiera de las bases de operación de taxis existente de manera que se posibilite la continuidad del servicio y el menor impacto social y económico de los concesionarios. Cualquier variación al esquema operativo de una base de operación ante una situación de emergencia nacional será temporal, debiendo regresar a la situación anterior si la afectación originada por la emergencia nacional así lo permite previo informe técnico rendido a los efectos por la autoridad competente.

ARTICULO 5- REFORMA

Se reforma el inciso b) del artículo 47 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, ley N° 9078, y léase de la siguiente manera:

ARTICULO 47.- *Causas para impedir el ingreso o desabordar pasajeros*

Los conductores de los vehículos destinados al transporte público, así como los oficiales de tránsito y las demás autoridades de policía quedan autorizados para impedir el ingreso, o exigir el retiro de los pasajeros que se encuentren dentro del vehículo, cuando se presenten las siguientes condiciones:

(...)

b) Que el pasajero porte objetos punzocortantes, armas no autorizadas, materiales explosivos, peligrosos o animales, exceptuando los animales de asistencia para personas con discapacidad. Los conductores de los vehículos destinados al transporte público modalidad taxi, como excepción, podrán aceptar que sus pasajeros hagan uso del servicio junto con animales de compañía entendidos estos como perros y gatos. Dichos animales deberán ser transportados en dispositivos adecuados que aseguren su contención y seguridad, y bajo ninguna condición podrán ser transportados en los compartimentos de carga de los vehículos.

TRANSITORIO I.- *Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) a condonar los cobros por multas, sanciones e intereses, a los taxistas trabajadores independientes y taxistas patronos; siempre y cuando se regularice su situación dentro del plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta ley, sea a través del pago en un solo tracto, o bien a través de un convenio o arreglo de pago con la Caja Costarricense de Seguro Social y para lo que no será requisito contar con un fiador. La institución definirá en cada caso la procedencia o no de la condonación, de conformidad con parámetros razonables y objetivos en atención al principio de igualdad, siempre tomando en consideración la autonomía constitucional de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

TRANSITORIO II.- *A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y hasta por un plazo de un año se exime a los permisionarios y concesionarios del servicio público de transporte modalidad taxi del pago de hasta un cincuenta por ciento (50%) del canon establecido en la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas. El MOPT deberá transferir directamente al CTP vía Presupuesto de la República el monto equivalente al dejado de percibir por el CTP considerando el presente transitorio.*

TRANSITORIO III.- Los concesionarios que adquirieron una concesión administrativa con la promulgación de la Ley N.º 7969 y que a la fecha de renovación no pudieron formalizar su concesión por errores de notificación u otros errores conexos, podrán presentar ante el CTP la solicitud de renovación de la concesión dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

TRANSITORIO IV - Se autoriza a los bancos del Estado para que otorguen facilidades de crédito a los concesionarios de taxi, exclusivamente para la compra de un vehículo nuevo o usado, siempre y cuando el mismo sea utilizado para el servicio de taxi, indistintamente de si su récord crediticio esta con baja calificación o manchado.

TRANSITORIO V.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 30 días naturales para reglamentar la presente ley, a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación...” (el destacado no es del original).

La iniciativa de ley en consulta solamente tiene relación con la actividad crediticia del Banco de Costa Rica en su transitorio IV, el cual, de forma no vinculante u obligatoria, autoriza para que se otorgue una facilidad crediticia a las personas concesionarias de taxi para adquirir un vehículo -usado o nuevo-, pero independientemente su récord histórico de pago. Comprendemos el propósito del transitorio, sin embargo, dicha propuesta contraviene las reglas de la sana negociación bancaria, los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales, que se desprenden de lo dispuesto en los artículos 27 y 61 inciso 13) ambos de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (No. 1644).

El Banco de Costa Rica, en su condición de banco comercial del Estado, en materia crediticia debe respetar –además de la legislación civil y comercial- lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Particularmente nos interesa subrayar lo dispuesto en varios incisos del artículo 61 y el artículo 73 de dicho cuerpo normativo, que establecen en cuanto a las actividades crediticias que el Banco puede llevar a cabo.

De esta forma, podemos apreciar como el legislador hace un esfuerzo por enumerar una serie de actividades en las pueden efectuar operaciones crediticias los bancos comerciales del Estado. Sin embargo, como las leyes por buenas que sean no pueden contener en ellas las múltiples facetas de la actividad económica de un país y su evolución, el legislador recurre a una fórmula de redacción amplia, cual es la del inciso 8) del artículo 61 en relación con el inciso 1) del artículo 73, ambos de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Asimismo, en los artículos 64 párrafo primero, 65 y 66 párrafo primero encontramos las disposiciones atinentes a los planes de inversión de los clientes, la obligación de verificar la capacidad de pago del deudor y la exigencia de contar con garantía suficiente. Estas normas, en lo que interesa, disponen:

“...Artículo 64.- Los Bancos Comerciales del Estado deben conceder sus créditos solamente por los montos y con los vencimientos indispensables para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen. Los fondos respectivos podrán ser entregados al deudor en forma que resulte adecuada para la finalidad del crédito. (...)

Artículo 65.- Antes de conceder un crédito, los Bancos procurarán cerciorarse de que las personas responsables de sus reembolsos están en capacidad financiera de cumplir su obligación dentro del plazo respectivo.

Con tal objeto, cuando lo juzguen necesario, podrán exigir de los solicitantes una declaración de bienes, ingresos y egresos, certificada por un Contador Público Autorizado, cuando se estimare conveniente. Los declarantes serán responsables de la veracidad de los datos aportados; si con posterioridad a la constitución del crédito del Banco comprobare la falsedad de las declaraciones, podrá dar por vencido el plazo y exigir inmediatamente el pago del saldo pendiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los declarantes hayan podido incurrir.

Artículo 66.- Los créditos que concedan los bancos comerciales deberán ser asegurados con garantías que a juicio suyo sean satisfactorias. En el caso de prenda común de valores mobiliarios o de crédito, éstos se considerarán como dados en garantía del Banco por el sólo hecho de su entrega...”.

Tales disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en términos generales, definen a los bancos comerciales del Estado un marco de acción –en lo que aquí interesa- en materia crediticia. Particularmente nos interesa el numeral 65 arriba citado que versa sobre el principio de capacidad de pago.

Este principio es quizás uno de los más conocidos en la actividad crediticia bancaria, junto con el de garantías que analizaremos de seguido. Toda solicitud de crédito de un cliente debe ser rigurosamente estudiada desde la perspectiva financiera, para determinar si desde esta óptica el plan o proyecto de inversión es viable.

En ocasiones, las solicitudes de créditos provienen de personas -físicas o jurídicas- con negocios o actividades lucrativas en marcha con un récord de actividades que pueden ser analizadas, en otros supuestos son empresas nuevas o nuevas líneas de negocios de empresas ya consolidadas, en cuyo caso siempre se debe analizar la totalidad del negocio.

Pero al decir la Ley que los bancos comerciales deben cerciorarse de que los solicitantes están en capacidad financiera de hacerle frente a la nueva obligación, no sólo se refiere –en nuestro criterio- al análisis de las proyecciones financieras. Puesto que toda proyección financiera parte de supuestos, y tales supuestos pueden ser muy generosos u optimistas, o quizás hasta demasiado rigurosos para presentar obtener alguna ventaja crediticia.

Pues bien, es obligación ineludible del banquero estudiar –además de las condiciones financieras, lo cual ya es esencial- las condiciones de la economía local e internacional si fuera necesario, el entorno de la empresa, con el propósito de comprender el mercado en que se desenvuelve el cliente, sus capacidades y habilidades competitivas, sus competidores, los compradores del deudor.

Un análisis como el propuesto, permitiría al banquero comprobar los supuestos en los cuales descansan las proyecciones financieras y tomar una decisión más acertada, de manera que se disminuya al máximo el riesgo crediticio. En efecto, no es igual otorgar un crédito a una empresa que presenta un producto nuevo al mercado, que conceder el mismo crédito a una transnacional distribuidora de gaseosas con una marca líder a nivel mundial.

Por tanto, el análisis de los estados financieros permite establecer cuál ha sido el comportamiento pasado de la empresa y podría dar un atisbo del comportamiento futuro. Pero definitivamente, son las proyecciones financieras y los supuestos sobre los que estas descansan los que permitirán cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Por lo anterior, es que respetuosamente insistimos en que el contenido del transitorio IV contraviene las mejores prácticas bancarias para la definición de la capacidad de pago de los deudores.

De conformidad con lo expuesto, dejamos rendido el informe solicitado con respecto del texto actualizado del expediente legislativo número 21.924 LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TAXISTA ANTE LA ACTUAL CRISIS SANITARIA, ECONÓMICA Y SOCIAL (ORIGINALMENTE DENOMINADO LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TAXISTA ANTE LA CRISIS SANITARIA Y SOCIAL PROVOCADA POR EL COVID-19)".

De mi estima,

LIC. MANFRED A. SÁENZ MONTERO, ESP., MBA, MGR
GERENTE CORPORATIVO

C/I: -ARCHIVO